

ORDEN CONCEJIL VERSUS ORDEN SEÑORIAL

Francisco Tomás y Valiente en uno de sus últimos escritos ¹ insistía en su convencimiento de que «los conflictos, las luchas de unos ordenamientos por imponerse sobre otros, las pugnas entre poderes...» son datos, realidades, circunstancias que, de no tenerse en cuenta, debilitan sin remedio cualquier prospección histórico-jurídica. Desde ese mismo convencimiento, que desde luego no todos pero sí afortunadamente bastantes historiadores del derecho suscriben y comparten, y que opera en toda investigación o exposición histórico-jurídica (e histórica a secas) como esencial, y por tanto indispensable, elemento vivificador que permite comprender en su profundidad radical cualquier orden social pretérito (y presente y se supone que futuro), desde ese mismo convencimiento se va a tratar de abordar el tema de la sociedad medieval y su derecho en la esperanza de contribuir, aunque sea al mero nivel de sugerencia, a su mayor y mejor entendimiento con algunas modestas matizaciones, perspectivas, enfoques, que buscan enriquecer su comprensión, ya de por sí muy avanzada al día de la fecha por obra de una nutrida y acumulada historiografía que en algunas ocasiones alcanza cotas magistrales.

Se trata en este caso simplemente de discurrir sobre el ordenamiento jurídico medieval propio del espacio geográfico y humano castellano-leonés a partir de la contraposición dialéctica que da título a estas escuetas páginas, es decir, entre lo que puede, y a nuestro juicio debe, llamarse orden concejil o urbano y lo que, por guardar cierta simetría, puede y debe denominarse orden señorial, en cuanto realidades histórico-jurídicas diferenciables y, en muchos aspectos, contrapuestas a pesar de su confluencia al menos parcialmente temporal, las cuales acabarán subsumidas, tras una oportuna remodelación, en una síntesis superior representada

¹ Prólogo a *El ordenamiento jurídico medieval*, de P. GROSSI, Madrid, 1996, p. 24.

por lo que puede calificarse, prosiguiendo con dicha simetría terminológica, de orden regio o real, entendiéndose por tal el que emerge desde la Baja Edad Media bajo la dirección efectiva de la nueva monarquía, y que, a grandes rasgos viene definido por la construcción del llamado Antiguo Régimen, caracterizado, desde la óptica histórico-jurídica, por la aceptación e implantación genéricas de los planteamientos, soluciones y principios del Derecho común, la configuración progresiva de un derecho general para toda la comunidad política y el correspondiente decantamiento, también progresivo, de una monarquía absoluta o, en expresión ni pacífica ni por todos admitida, Estado moderno.

Una aclaración conceptual antes de pasar adelante: la utilización preferente del término orden en lugar del término derecho, que habitualmente en nuestro contexto se reclaman sinónimos, no es caprichosa ni meramente literaria; por el contrario, se intenta aprovechar, en razón de resultar más expresivos, la indudable carga semántica diferencial que dos conceptos en principio intercambiables tienen: derecho hace referencia primariamente a normas y secundariamente a instituciones; orden, además, a principios, valores y realidades de potencialidad y operatividad jurídicas que rebasan con frecuencia la pura positividad encerrada en el término derecho, pero cuya atención es indispensable para la correcta comprensión de los fenómenos histórico-jurídicos.

Como punto de partida y apoyo no sorprenderá que se utilice el ya clásico y magnífico trabajo de Iglesia Ferreirós titulado «Derecho municipal, derecho señorial y derecho regio»², que ostensiblemente ha inspirado la ecuación conceptual y terminológica que aquí se maneja, en el que traza una penetrante visión de conjunto del Derecho medieval hispánico y sobre todo castellano-leonés, perfectamente asumible en su conjunto aunque susceptible de matizaciones y enfoques complementarios. Reconocida la no pequeña deuda se impone continuar.

De la destrucción de la formación política hispanovisigoda, heredera directa de la realidad sociocultural tardorromana, se salvaron para la inmediata posteridad, desde el punto de vista jurídico e institucional, dos elementos de desigual importancia incidental para los territorios cristianos norteños: un texto normativo de carácter general promulgado a mediados del siglo VII y un orden social que, si aún no había alcanzado su plenitud histórica, es indudable que estaba en camino de conseguirlo.

El *Liber iudiciorum*, que, como agudamente se ha señalado, en el momento de su promulgación ya apareció con toda seguridad desfasado de la realidad social que aspiraba a regular³, no era más (ni menos) que un derecho inmovilizado en un texto, un conjunto normativo civil, penal y procesal, aunque estuviera

² En *Historia Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 115 a 197

³ *Ibid*, pp. 125 a 128

en algunos, quizá en muchos, aspectos enraizado en la práctica y venerado como una normativa legendaria, cuya vigencia y aplicación se reclamaba a veces puntualmente según nos demuestran los documentos medievales. Sin embargo, los que llamaríamos sus elementos jurídicos constitucionales, es decir, aquellos que configuran un orden social en sus principios y valores fundamentales, y que de preferencia se agrupaban en su título preliminar, en el libro I y, en parte, en el II, es evidente que no pudieron resistir el paso del tiempo, ni operar con un mínimo de eficacia sobre las sociedades cristianas peninsulares nacidas a lo largo del siglo VIII, las cuales, en consecuencia, se vieron abocadas a generar un orden jurídico adaptado a sus propias circunstancias y realidades que sólo parcial y deficientemente podían cubrir las prescripciones del *Liber*⁴.

De otro lado, lo que se conformó a partir de la octava centuria fue una realidad social que, sin dejar de ser tributaria en muchos sentidos de la época anterior, se vio ahora impulsada y favorecida en su evolución por la extrema debilidad de un poder regio que, incapaz de imponerse en una sociedad orientada resueltamente hacia su feudalización, mantuvo poco más que su apariencia simbólica. Esta realidad, de raíces bajoimperiales y progresión continuada durante el período visigodo, que se fue haciendo rápidamente omnipresente desde el siglo VIII en adelante, cristalizó en lo que se conceptúa como orden señorial. De lo que debe inferirse que tal orden señorial no significa otra cosa sino el mundo medieval visto en su conjunto desde la perspectiva jurídica e institucional, orden totalizador hasta el siglo XI, aproximadamente, momento en que según todos los indicios alcanza su apogeo histórico, pero momento también en el que paulatinamente va perdiendo su monopolio ordenador y su pureza ante el surgimiento y difusión de otras realidades sociales, cuya regulación alumbraría un orden jurídico competidor, el orden urbano o concejil según la terminología propuesta.

Georges Duby, con inquisitiva mirada de historiador esencial, lo describe así: «Al desconcharse el barniz de la civilización urbana y mercantil [propia del mundo romano] dejaba al descubierto el sustrato precolonial, señorial y rústico, en el cual los grandes dominios y las clientelas vinculadas a los jefes de aldea constituían el marco de las relaciones sociales»⁵. Y en otro pasaje: «... la verdadera realidad... no era el reino del cielo ni el de la tierra, sino el señorío, nudo de poderes enraizado en el suelo campesino, ajustado a la estrechez de una civilización absolutamente rural, que nadie podía dirigir de lejos. El desmembramiento del poder real permitió a los señores de territorios y bosques dominar cada vez más profundamente a los hombres... De este modo se precisan los contornos de dos verdaderas clases: la de los señores por un lado, la de los campesinos por

⁴ Vid. nota 3.

⁵ G. DUBY, «Las sociedades medievales. Una aproximación de conjunto», en *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Madrid, 1978, p. 257.

otro»⁶. Y prosigue así discurrendo sobre la confluencia de tres modos de dominación: la económica de los señores sobre los campesinos, la política de los guerreros sobre los hombres desarmados, y la espiritual de la Iglesia sobre los laicos⁷. Este cuadro que el historiador francés traza atendiendo, claro está, a la realidad medieval de los espacios europeos centrales antes que a los periféricos, nos parece no obstante, en lo esencial y sustantivo, perfectamente aplicable al espacio hispánico, sin que la historiografía a éste referida pueda aportar a estas alturas sólidas pruebas en contrario. Y eso a pesar de los esfuerzos desarrollados en este sentido por una parte en absoluto desdeñable de la misma, entre la que cabe con toda justicia destacar a la gran figura de Sánchez Albornoz, empeñado en inferir, incluso en contra de algunas de sus más perspicaces investigaciones, una diferencia sustancial en el medievo hispánico y, particularmente, en el castellano-leonés, que, en resumidas cuentas, consistiría en una monarquía «gobernada por el rey, adornado de autoridad ilimitada, el cual hacía llegar su poderío a todas las provincias del Estado mediante delegaciones temporales de parte de su soberanía en gobernadores de distrito, y cesiones perpetuas a buen número de propietarios eclesiásticos y laicos, de las mismas funciones que aquéllos ejercían en las circunscripciones que gobernaban. Mientras ésta era la situación del reino continuador de la monarquía visigoda, en los Estados que fundaron francos, anglosajones, lombardos y demás pueblos germánicos, las circunstancias eran muy diferentes. En ellos el patronato, el beneficio y la inmunidad habían evolucionado hacia el feudalismo, que ya en el siglo XI se manifestaba poderoso»⁸. A lo que habría que añadir la conocida tesis del maestro abulense de la masa de pequeños propietarios libres, surgida a partir sobre todo de la repoblación del valle del Duero.

De este planteamiento, intangible en lo esencial para gran parte de la historiografía, cabe deducir que la diferencia castellano-leonesa respecto del occidente europeo, e incluso respecto de otros territorios hispánicos, estribaba en una organización política basada en una poderosa monarquía y en una estructura social caracterizada por la existencia de vigorosos grupos independientes intermedios entre la nobleza laica y eclesiástica y el campesinado dependiente. Pero ambas tesis convergentes suscitan y deben suscitar serios reparos.

No se trata, por supuesto, de devaluar a la historiografía que se orienta por los derroteros albornocianos ni, mucho menos, de desatender a los planteamientos de su mentor, pretensión tan petulante como vana, pero sí de ayudar a rectifi-

⁶ *Ibid*, p. 260

⁷ *Ibid*, p. 262.

⁸ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII al XIII)», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. II, Madrid, 1976, p. 1286

car un enfoque, a corregir un rumbo que, a medida que progresan nuestros conocimientos sobre el medievo hispánico, se comprueba cada vez más huérfano de apoyaturas y argumentos. Y es que, por simple lógica, no es fácilmente sostenible la existencia de un mundo castellano-leonés en absoluta y radical discrepancia con el resto del área cultural en la que se inscribía, por más que aquél tuviera la condición de periférico y fronterizo y viviera secularmente comprometido en el proceso reconquista-repoblación. Estas circunstancias sin duda matizaban y condicionaban su organización política, social y económica, pero, a lo que parece cada vez más claro, no alteraban decisivamente como se ha pretendido su fundamental homogeneidad con el orden general de la cristiandad medieval occidental.

En efecto, una solvente historiografía actual, a base de una prospección histórica cada vez más afinada cuantitativa y cualitativamente, ha ido paulatinamente corrigiendo este enfoque, que, como queda dicho, se basa sobre todo en lo que parece una exagerada ponderación de la influencia de las circunstancias aludidas. En este sentido, un notable medievalista como García de Cortázar describe así el panorama: «la inseguridad y la violencia que caracterizan el período que media entre los siglos VIII al XI, junto a la progresiva diferenciación entre poderosos y humildes, darán como resultado la pérdida progresiva de propiedad y libertad de los aldeanos en beneficio de los poderosos que constituyen señoríos»⁹, para concluir que «... desde comienzos del siglo XI [momento en que sitúa la plenitud del poder señorial] los señores comienzan a permitirse cualquier tipo de exacción y sujeción de sus hombres en virtud de su derecho de jurisdicción (el *ban francés*) que incluye los de mandar, obligar y castigar, siendo en general tan vago y extenso como inquietante»¹⁰.

De acuerdo con nuestra cronología convencionalmente aceptada, es a partir del siglo VIII cuando las condiciones de las sociedades cristianas, ubicadas de momento en la franja norteña de la península, permitieron el desenvolvimiento acelerado de lo que aquí se ha convenido en calificar de orden señorial, que podemos caracterizar desde nuestra óptica histórico-jurídica como un conjunto articulado de valores, principios y realidades que se van a proyectar sobre la totalidad del espacio social sin excepciones ni variaciones verdaderamente significativas.

¿Por qué decimos que ese orden señorial es un orden general, o sea global, totalizador? Para responder adecuadamente a esta cuestión capital es preciso enfocar la distinción realengo-señorío sin prejuicios dogmáticos o escolásticos. Hablar de realengo como espacio humano y geográfico controlado por el rey, y de señorío como espacio humano y geográfico controlado por los señores laicos

⁹ J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La época medieval*, Madrid, 1976, pp. 216-217.

¹⁰ *Ibid.*, p. 228.

y eclesiásticos, no debe impedir apreciar que en realidad, aquél no es sino un espacio señorial más, aunque su titular sea el rey, y que su régimen organizativo no puede ser en sustancia otro que el de los señoríos nobiliarios. Una poderosa razón que sostiene esta analogía puede encontrarse en la similitud de los mecanismos institucionales de gobierno, control y aprovechamiento de éstos y aquél.

En primer lugar, parece cada vez más incontestable la convergencia generalizada sobre la tierra medieval de lo que andando el tiempo los juristas del Derecho común conceptuarían como dominio eminente y dominio útil, para tipificar y regular el dominio señorial y la tenencia campesina, respectivamente; en este sentido, el autor antes citado afirma que «... de la lectura de los documentos se desprende que lo que se compra, vende, cambia o dona, cuando de alguna manera se enajena una tierra es realmente el derecho de vincularse el excedente de la fuerza productiva de los hombres instalados sobre ella o de los que sobre ella se establecerán o la aprovecharán», para constatar que «lo único que importa de un terrazgo es, por tanto, la posesión de las rentas que de él puedan obtenerse»¹¹. Lo cual significa, dicho en otros términos, que, en general, el dominio de la tierra correspondía sólo a los «señores», es decir al rey, a la nobleza laica y a la jerarquía eclesiástica. De donde se deduce que la existencia de esa masa de campesinado propietario libre no pasaría de ser una inferencia apresurada, tal como inequívoca aunque cautelosamente asegura un excelente conocedor de las fuentes castellano-leonesas como Martínez Díez cuando escribe: «Esta dualidad de dominios o de derechos de propiedad deberá ser muy tenida en cuenta a la hora de hablar de pequeños propietarios en la Castilla condal, pues en la mayor parte de los casos quizá sólo disfrutaban de la titularidad de este segundo dominio que hemos llamado derivado, secundario o útil»¹².

En segundo lugar, puede admitirse sin mayor riesgo que en realidad todo el territorio del reino estaba sometido a un régimen de gobierno, de control y de aprovechamiento, si no idéntico sí esencialmente análogo y homogéneo, tanto si era realengo como si estaba bajo el poder de los señores laicos o eclesiásticos. En efecto, mientras la nobleza laica conseguía fundir para siempre dominio de la tierra y poder jurisdiccional a través de las inmunidades o cotos, el rey repartía el espacio realengo, es decir, su señorío, o bien concediendo a perpetuidad dominio y jurisdicción a la jerarquía eclesiástica, o bien instalando al frente de los distritos en que aquél se dividía a la nobleza laica para que por su delegación los gobernaran y con él compartieran su aprovechamiento económico; que unos y otros, además, estuvieran vinculados al rey por lazos más o menos explícitos de patronato, fidelidad o vasallaje no viene ahora al caso, aunque sí ayuda a obtener

¹¹ *Ibid*, pp. 230-231

¹² G MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 19.

un paisaje más acabado del conjunto. La historiografía más reciente y rigurosa va descubriendo, sin indicios relevantes en contrario, dos realidades que ayudan extraordinariamente a comprender en todo su alcance la auténtica situación de estos «gobernadores» de distrito (condados, mandaciones, luego tenencias), cuya temporalidad y disponibilidad a las órdenes del rey se ha magnificado en exceso y cuyo carácter «jurídico-público» es de todo punto extemporáneo en el contexto político y cultural medieval, a saber, que por una parte se trata de grandes propietarios territoriales en la circunscripción que gobernaban, con lo que sobre porciones considerables del distrito acumularían dominio y gobierno de forma automática, y que normalmente, incluso a través de situaciones políticas muy conflictivas en las que a veces combatían al propio rey, consiguen de facto vincularse hereditariamente o al menos mantener en el linaje el gobierno y aprovechamiento de estos distritos durante espacios temporales amplísimos que en algunos casos perfectamente estudiados rebasan con holgura los cien años¹³; a los que, como es natural, deben añadirse aquellos que expresamente alcanzaron la hereditaria jurisdicción en sus distritos. A mayor abundamiento y para una más exacta comprensión del papel político, social y económico de estos «gobernadores», verdaderos señores afectados de una más que relativa temporalidad, es pertinente traer a colación la perspicaz observación que Sánchez Albornoz formuló sobre la de ninguna manera casual coincidencia, casi literal, entre los privilegios de inmunidad señorial y los que, parece que impropriamente, denomina «nombrosamientos de estos altos funcionarios»¹⁴.

De manera que el panorama de «señorialización» de la práctica totalidad del territorio, unas veces exclusiva, otras compartida entre el rey y los gobernadores de distrito, suministran suficientes argumentos para definir globalmente en términos jurídicos e institucionales el mundo medieval castellano-leonés como un orden señorial, al menos hasta que las comunidades concejiles hagan su aparición y esbocen un orden alternativo, aunque por supuesto no incontaminado por completo como demuestra, por ejemplo, la persistencia del señor de la villa, el *dominus villae*, verdadero residuo del orden señorial en representación del rey en las ciudades y villas de realengo.

La generalización y extensión de este orden señorial no fue en absoluto incompatible con la vigencia puntual del *Liber*, ni aquí se pretende sostener que

¹³ Sirvan como ejemplo de este tipo de estudios historiográficos el de J. MONTENEGRO VALENTÍN, *Santa María de Plasencia. Estudio de un territorio a través de un centro monástico (857-1252)*, Valladolid, 1993, y los de P. MARTÍNEZ SOPENA, «Parentesco y poder en León durante el siglo XI. La “casata” de Alfonso Díaz», en *Studia Historica Historia Medieval*, vol V (1987), pp. 33 a 87, y «El conde Rodrigo de León y los suyos. Herencia y expectativa del poder entre los siglos X y XII», en *Relaciones de poder, producción y parentesco en la Edad Media y Moderna* (comp Reyna Pastor), Madrid, 1990, pp. 51 a 84

¹⁴ *Op cit.*, pp. 1284-1285.

lo fuera, ni tan siquiera ensombrecer esa vigencia. Lo que se quiere decir es que tal orden, en cuanto ordenación propia y característica de la sociedad medieval en su conjunto y por tanto de la castellano-leonesa se construyó o, mejor aún, se fue construyendo sobre unos principios vectores normalmente no explicitados en ningún texto salvo de forma indirecta u oblicua, pero ciertamente operativos y estructuradores de la realidad, orden que pudo adaptar sin mayores problemas y particularmente la normativa civil, penal o procesal del *Liber*, y orden que, a nuestro juicio, significó mucho más que los llamados «malos fueros» o «malos usos» que no serían sino un aspecto, no por llamativo y concreto más relevante, del estado de cosas existente ¹⁵.

Junto a los «malos fueros» e incluyéndolos desde luego, se configuró una ordenación jurídico-social caracterizada, como mínimo, por los siguientes principios rectores: desigualdad radical determinada por la polarización estamental entre la minoría de señores y la masa de campesinos; articulación de carácter personalista y con un fundamento teórico genéricamente contractual o pacticio entre ambos grupos; dependencia drástica de unos respecto de otros, que hipotecaba eficazmente la libertad personal y patrimonial de los sometidos; arbitrariedad y discrecionalidad derivadas de la efectiva falta de garantías jurídicas, del inmediato y prácticamente omnímodo poder de los señores y de la inoperatividad de una instancia de poder superior capaz de someter e imponerse eficazmente a los poderes señoriales; dominio efectivo por parte de los señores del único elemento económico significativo, la tierra, cuya explotación productiva directa corría a cargo de los campesinos.

Este orden de cosas, que aparentemente podría estar oscurecido o hasta contradicho por algún indicio o testimonio en contrario positivamente documentado, se ofrece sin embargo demostrado con una rotundidad que, en su generalidad, no admite réplica. Tal argumentación descansa en la prueba indiscutible que nos suministra lo que hemos denominado orden urbano, que enseguida intentaremos describir sumariamente, plasmado en los fueros concejiles, los cuales, de norte a sur y de este a oeste del espacio castellano-leonés considerado, diseñaron una ordenación jurídico-social que representaba el reverso, el negativo fotográfico, del orden señorial y que consistió precisamente en trazar por vía de privilegio un conjunto de principios y valores tendencialmente opuestos a los constitutivos del orden general señorial: frente a jerarquía, igualdad; frente a vinculaciones personales y contractuales, solidaridad política vecinal; frente a dependencia, autonomía; frente a restricciones personales y patrimoniales, libertad; frente a arbitrariedad, seguridad, resistencia al abuso y garantías; frente a dominio dividido, propiedad plena y libre; frente a exacciones y gravámenes personales y patrimo-

¹⁵ A. IGLESIA FERREIRÓS en *op. cit.*, p. 128, da la impresión de reducir el que llama derecho señorial a estos «malos fueros».

niales, exenciones. Desde el siglo XI en adelante o se vive en el espacio señorial y bajo su ordenación, o se vive en el espacio que genéricamente calificamos de urbano y bajo sus principios jurídicos; fuera de estos ámbitos, cuyas ordenaciones son tendencialmente excluyentes, no hay nada: el señorial es la regla, el urbano o concejil, la excepción, aunque progresivamente ampliada.

* * *

El designado como orden concejil se fue desplegando a lo largo de una cronología que casi con exactitud cubrió los siglos XI, XII y primera mitad del XIII, y aunque aparece sin duda ligado a las concretas necesidades de la repoblación, ora de vanguardia ora de retaguardia, acaso primaria y radicalmente debería inscribirse en el proceso general de urbanización que vivió la cristiandad europea occidental, y sólo secundaria y circunstancialmente vincularse a aquéllas. Repoblación hubo con anterioridad al siglo XI sin que generara ni atisbos de un orden urbano.

Esta ordenación jurídica se plasmó en los fueros; pero no en cualesquiera documentos medievales que con alguna frecuencia se califican indiscriminadamente de tales, sino en aquellos que, fuera cual fuera su extensión, se concedieron, se negociaron o se confirmaron como estatutos privativos a comunidades humanas consideradas, tratadas y reguladas, de forma más o menos explícita pero inequívoca, como concejos, es decir, como colectividades a las que se reconocía con mayor o menor extensión una personalidad propia frente o ante las correspondientes autoridades «señoriales» constituidas, personalidad que se proyectaba en el reconocimiento, respecto del orden o régimen jurídico general, de una panoplia más o menos amplia y desarrollada de derechos y privilegios cuyo ápice lo constituía la autonomía gubernativa y jurisdiccional.

Por tanto, quedarían fuera de nuestra consideración toda una caterva de cartas de población, de inmunidad, de privilegio o de exención, cuyos destinatarios eran individuos o grupos humanos que carecían de esa connotación concejil; y así, por consignar un ejemplo llamativo, el tan merecidamente celebrado Fuero de Castrojeriz quedaría, a pesar de las apariencias, adscrito sin vacilación a esta especie de textos por carecer de la citada connotación. Todos estos documentos es indudable que tenían un carácter, una naturaleza, que se ubicaba en su conjunto en el orden general señorial, porque en esencia no contravenían los principios básicos de tal orden, sino que por el contrario, en algunas ocasiones los reforzaban y en todas los daban por supuestos, aunque eventualmente los pudieran matizar a la luz de las necesidades repobladoras, militares, económicas... del momento. Y mucho más aún, los textos calificados, según Iglesia Ferreirós de manera

inapropiada ¹⁶, como fueros o derechos territoriales, que fueron precisamente expresiones de ese orden o régimen señorial al que el citado autor designa muy gráficamente como «derecho de la tierra no organizada de forma autónoma» ¹⁷.

Este nuevo orden que hemos optado por denominar urbano o concejil, ya se ha dicho que no debió surgir tanto de las meras necesidades repobladoras en todo caso coyunturales, ni siquiera de las políticas regias concretas, aunque ambas circunstancias favorecieran el proceso de su emergencia y desarrollo, sino principalmente de la necesidad sentida por la sociedad o por algunos de sus sectores más dinámicos de conformar una verdadera alternativa al orden señorial imperante, alternativa que se gestó en el medio urbano que renacía en Europa tras su larga postración secular; como lo demuestra, negativamente, la ya aludida repoblación anterior, y coetánea, no urbana, y, positivamente, la constitución de concejos en el medio no realengo, lo que impide una vinculación estricta y excluyente entre, por una parte, urbanización y repoblación, y por otra, urbanización y realeza.

Se trata, en consecuencia, de un orden jurídico ambientado en la ciudad medieval expresada institucionalmente en el concejo según la nomenclatura castellano-leonesa, que se fundamentará en un conjunto de principios y valores que al mismo tiempo significan un orden nuevo y un orden tendencialmente contrario al orden señorial dominante, exclusivo hasta entonces.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasemos a constatar tales principios y valores jurídicos, bien conocidos por lo demás, con la finalidad de ofrecer una visión conjunta e integrada que facilite una cabal comprensión de ese orden concejil, de su homogeneidad esencial y de su contraste significativo con el orden señorial, recurriendo para ello a una selección aleatoria de textos forales representativos de las distintas zonas y de las diferentes coyunturas temporales, es decir y por utilizar la tradicional expresión histórico-jurídica, representativos de las diversas grandes «familias» de fueros del ámbito castellano-leonés dentro del arco cronológico propuesto ¹⁸.

¹⁶ *Ibid*, p. 116-117.

¹⁷ *Ibid*, p. 141.

¹⁸ Se ha analizado una treintena de fueros, aproximadamente, cuyas ediciones reseñamos en esta nota para que las sucesivas y numerosas y reiteradas citas no resulten excesivamente farragosas: *Fuero de Avilés*, de FERNÁNDEZ GUERRA, Madrid 1865, «Fuero de Fuentes de la Alcarria», de VÁZQUEZ DE PARGA, Madrid 1947 (AHDE XVIII); *Fuero de Salamanca*, de SÁNCHEZ RUANO, Salamanca 1870, «Fueros de Ledesma y Alba de Tormes», de A. CASTRO Y F. DE ONÍS, *Fueros leoneses*, Madrid 1916, *Fuero de Cuenca*, de UREÑA, Madrid 1935; «Fueros de Castrojeriz, León, Palenzuela, Sepúlveda, Sahagún de 1152, Logroño, Belorado, Cacabelos, Guadalajara, Balbás, Colmenar de Oreja, Miranda de Ebro», Nájera, de MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros y Cartas pueblas*, vol. I, Madrid, 1847, «Fueros de Castrocabón, Villacelama, Rabanal, Mansilla, Villafranca del Bierzo, Molinaseca, Laguna de Negrillos, Sahagún de 1255, Llamas de la Ribera», de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros del reino de León*, vol. II, León, 1981; «Fuero de Santander», de MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales de la provincia de Santander*, AHDE XLVI (1976);

La igualdad, entendida como aplicación del fuero a todos los vecinos, sin acepción estamental, fue un principio reiterado insistentemente por los textos de referencia, que contrariaba la desigualdad imperante. Casi siempre se trataba de una igualdad enunciada *in genere* como sujeción a las prescripciones forales de mayores y menores, caballeros y villanos, nobles y plebeyos¹⁹. En muchos casos, además, se matizaba, complementaba o reforzaba, disponiendo la indiscriminación de las personas bien por motivos étnicos²⁰, bien ante las obligaciones fiscales o defensivas²¹, bien en determinadas actuaciones o consecuencias procesales²². En aquél contexto, tal planteamiento jurídico igualitario no podía resultar siempre absoluto y sin fisuras, como cuando a veces explícitamente se reconocían los privilegios jurisdiccionales clericales²³, bien que con alguna significativa puntualización que los reducía a los meros asuntos eclesiásticos²⁴; pero habrá de convenirse que aquella especie de «igualdad ante la ley» suponía un factor altamente corrosivo en un mundo cuyo carácter netamente estamentalizado ni siquiera muchos fueros concejiles fueron capaces de conjurar del todo.

Los vínculos de solidaridad vecinal, es decir, puramente política, frente a las dependencias y sumisiones de base personalista imperantes, determinaron una vigorosa cohesión ciudadana que se concretaba de varias maneras: ayuda, apoyo y defensa del vecino violentado u hostilizado²⁵, imposición de la paz interior ciudadana²⁶, defensa común de los intereses concejiles²⁷, e, incluso, protección del

«Fueros de Fresnillo de las Dueñas, Villadiego, Pancorbo, Lerma», de MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982; *Fuero de Úbeda*, de GUTIÉRREZ CUADRADO, Valencia, 1979, *Fuero de Plasencia*, de RAMÍREZ VAQUERO, Sevilla, 1987; «Fuero de Alcaraz», de J. ROUDIL, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, vol I, París, 1968

¹⁹ Vid *Fuero de Avilés*, ed. cit. 10, p. 116; *Fuero de León*, ed. cit., XXIX, p. 85, *Fuero de Alcaraz*, ed. cit., I, 9, p. 86, *Fuero de Sahagún de 1255*, ed. cit., 3, p. 227; *Fuero de Logroño*, ed. cit., p. 335, *Fuero de Palenzuela*, ed. cit., p. 276, *Fuero de Santander*, ed. cit., 2 y 4, p. 591.

²⁰ Vid *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 362, p. 104; o *Fuero de Miranda de Ebro*, ed. cit., p. 351.

²¹ Vid *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 25, p. 179; *Fuero de Palenzuela*, ed. cit., p. 277; *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 36, p. 15

²² Vid *Fuero de Sepúlveda*, ed. cit., p. 282; *Fuero de Avilés*, ed. cit., p. 133, *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 7; *Fuero de Belorado*, ed. cit., p. 411, *Fuero de Villacelama*, ed. cit., 7, p. 81, *Fuero de Úbeda*, ed. cit., II, p. 256.

²³ Vid *Fuero de Alcaraz*, ed. cit., I, 9, p. 86 que todos tengan el mismo fuero «sacado los clérigos que segund sus ordenes sean iudgados».

²⁴ Vid *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 27, p. 179: en asuntos seculares laicos y clérigos serán juzgados por los laicos.

²⁵ Vid *Fuero de Avilés*, ed. cit., 4, p. 114; *Fuero de Ledesma*, ed. cit., 367, p. 281, *Fuero de Alba de Tormes*, ed. cit., 52, p. 312; *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 10 y 11; *Fuero de Sepúlveda*, ed. cit., p. 284; *Fuero de Villafranca del Bierzo*, ed. cit., 15, p. 153; *Fuero de Santander*, ed. cit., 7, p. 591.

²⁶ Vid *Fuero de Avilés*, ed. cit., 14, p. 120; *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 39, p. 16; *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 8; *Fuero de Villafranca del Bierzo*, ed. cit., 3, p. 151; *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 5, pp. 175, 31 y 179.

²⁷ Vid *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 107, pp. 34-35, 175, p. 52, *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 25, p. 179.

vecino falto de recursos²⁸. En la regulación de esta solidaridad ciudadana no fue infrecuente que los fueros incluyeran preceptos dedicados a resolver el conflicto originado por la confluencia del deber de fidelidad feudovasallática con la lealtad comunal, persiguiendo una solución ecléctica, pero en la práctica orientada en favor de los intereses concejiles²⁹.

La autonomía gubernativa y jurisdiccional frente a la autoridad señorial constituida, aunque fuera ésta la del propio rey o sus delegados, representó una aspiración generalmente sentida por villas y ciudades, si bien no todas desde luego la acertaron a concretar satisfactoriamente. En la carrera del autogobierno, acaso la más acabada expresión de un orden diferencial y alternativo al orden señorial, algunos concejos solamente se aproximaron a la meta, en particular las villas no realengas en las que sus titulares se mostraban mucho más renuentes a tales reconocimientos y concesiones; y así los concejos más rezagados sólo lograron una mera participación de carácter consultivo en el nombramiento de sus autoridades, acompañada del compromiso formal de que dicho nombramiento recayera necesariamente en vecinos³⁰. Pero en otras villas, y no sólo en las ciudades extremeñas, tanto leonesas como castellanas, donde la autonomía jurisdiccional llegó a las máximas cotas, no sólo al conseguir designar por elección a la totalidad de los cargos concejiles, sino, más aún, al lograr desarrollar el fuero mediante juicios de albedrío³¹ y al limitar drásticamente la posibilidad de apelación al rey mediante varios subterfugios³², en otras villas, decimos, se consiguió una completa autonomía con frecuencia expresada a través de una rotunda concesión de coto o inmunidad³³.

Otro valor jurídico que de modo sistemático se plasmaba en los fueros concejiles castellano-leoneses y que contradecía la situación de control que por parte de los señores sufría la población a ellos sometida en sus personas y en sus bienes fue el de la libertad personal y sobre todo patrimonial, ya que aquélla aparecía en la práctica garantizada por la pertenencia a y la residencia en la ciudad o villa aforada. En efecto, se prescribía con pertinacia sobre la libertad y franqueamiento genérico de heredades y patrimonios³⁴, tanto como sobre la expresa

²⁸ Vid *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 230, p. 68 que el vecino pobre de Salamanca o de su término no peche

²⁹ Por ejemplo, vid *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 9 y 10, pp. 175-177.

³⁰ Vid *Fuero de Avilés*, ed. cit., 6, p. 115; *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 9, p. 229; *Fuero de Santander*, ed. cit., 8, p. 581.

³¹ Por ejemplo, vid *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 138, p. 43; o *Fuero de Alcaraz*, ed. cit., VII, 112, p. 379.

³² Por ejemplo, vid *Fuero de Alcaraz*, ed. cit., II, 21, y VIII, 19, y IX, 13 y 19, o *Fuero de Cuenca*, ed. cit., III, 11, 1.

³³ Vid *Fuero de Cacabelos*, ed. cit., p. 493; *Fuero de Mansilla*, ed. cit., 3 p. 131; *Fuero de Fresnillo de las Dueñas*, ed. cit., 12, p. 127; *Fuero de Pancorbo*, ed. cit., 1, p. 151.

³⁴ Vid *Fuero de Avilés*, ed. cit., 3, p. 113; *Fuero de Ledesma*, ed. cit., 1, p. 215; *Fuero de Logroño*, ed. cit., pp. 338 y 339, *Fuero de Belorado*, ed. cit., p. 411, *Fuero de Guadalajara*, ed. cit., p. 508; *Fuero de Colmenar de Oreja*, ed. cit., p. 525.

disponibilidad negocial de los mismos³⁵, con algunas limitaciones menores y lógicas, como por ejemplo vender a eclesiásticos³⁶ o pagar el censo correspondiente³⁷. En cuanto a la libertad personal, los fueros ofrecían una nutrida variedad de matices y concreciones, como cuando establecían la voluntariedad para acompañar a las autoridades señoriales³⁸ o para ocupar determinados cargos al servicio del señor³⁹, al lado de declaraciones generales a favor de todos los pobladores del lugar⁴⁰.

También la seguridad, como principio opuesto a la discrecionalidad señorial inferida de una situación caracterizada por la dispersión del poder y la correlativa ausencia de garantías jurídicas frente al mismo, constituyó otra de las preocupaciones centrales de los fueros, seguridad que se abordó desde varias perspectivas complementarias. En primer lugar, el cobijo físico, no por elemental menos valioso en un mundo potencialmente muy peligroso, que proporcionaba el espacio concejil y que tenía un vigoroso refuerzo en la mutua defensa y ayuda que se debían los vecinos, según se consignó antes; con frecuencia, esta seguridad personal se extendía a la propia casa en el sentido de que no sería violentada por huéspedes no consentidos⁴¹ o allanada indebidamente por cualesquiera autoridades⁴², antes bien quedaría protegida e inquebrantable⁴³. En segundo término, la seguridad que dimanaba del «estado de derecho» que garantizaba la vigencia del fuero y su constante aplicación por las autoridades concejiles competentes⁴⁴. Otra forma más enérgica de actuar la seguridad fue la resistencia a la opresión, en cuanto resistencia a los eventuales abusos por parte de los poderosos, que se

³⁵ Vid. *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, ed. cit., proemio, p. 19, *Fuero de Colmenar de Oreja*, ed. cit., p. 525, *Fuero de Miranda de Ebro*, ed. cit., pp. 346-347; *Fuero de Nájera*, ed. cit., p. 290; *Fuero de Santander*, ed. cit., 25, p. 592.

³⁶ Vid., por ejemplo, *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 2, 1 y 2.

³⁷ Vid., por ejemplo, *Fuero de Santander*, ed. cit., 25, p. 592.

³⁸ Vid. *Fuero de Villacelama*, ed. cit., 2, p. 81.

³⁹ Vid. *Fuero de Palenzuela*, ed. cit., p. 276.

⁴⁰ Vid. *Fuero de Avilés*, ed. cit., p. 133, *Fuero de Logroño*, ed. cit., p. 335, *Fuero de Villadiego*, ed. cit., p. 137.

⁴¹ Vid. *Fuero de Avilés*, ed. cit., 4, p. 114; *Fuero de Sepúlveda*, ed. cit., p. 285, *Fuero de Sahagún de 1152*, ed. cit., p. 310; *Fuero de Villafranca del Bierzo*, ed. cit., 21, p. 153; *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 15, p. 177.

⁴² Vid. *Fuero de Avilés*, ed. cit., 7, 115; *Fuero de Logroño*, ed. cit., p. 335, *Fuero de Villafranca del Bierzo*, ed. cit., 5, p. 151.

⁴³ Vid. *Fuero de León*, ed. cit., XLI, p. 86; *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 49, p. 19; *Fuero de Ledesma*, ed. cit., 14, 16, 18 y 19, p. 219; *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 4, 3 y 4.

⁴⁴ Una verdadera multitud de disposiciones forales intentaban asegurar este «estado de derecho», pero nos conformamos con citar algunas heterogéneas. *Fuero de Avilés*, ed. cit., pr., p. 111, *Fuero de Salamanca*, ed. cit., 1, pp. 1, 137 y 42, *Fuero de Alba de Tormes*, ed. cit., 46, p. 310, *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 17, y III, 11, 1; *Fuero de Ledesma*, ed. cit., 242, pp. 259, 287 y 266. La rotundidad con que se impone la vigencia y aplicación continua y perpetua de cualquier fuero es, en sí misma, suficientemente elocuente. Vid., por ejemplo, *Fuero de León*, ed. cit., XX, p. 80, o *Fuero de Nájera*, ed. cit., p. 295.

resolvía en los casos extremos recurriendo a una permitida, y aun recomendada violencia defensiva de vidas y haciendas⁴⁵; aunque otras veces se abordaban tales abusos tratando de prevenirlos, de garantizar contra ellos o de indemnizar sus consecuencias, de manera menos expeditiva y más regularizada⁴⁶. El asilo protector que villas y ciudades ofrecían a un variado muestrario de individuos colocados en razón de muy diversas circunstancias en situaciones más o menos comprometidas, tuvo en los fueros un puntual registro que nos ilustra admirablemente sobre una preocupación a medio camino entre la seguridad y la libertad y sobre el deseo de conceder refugio a los fugitivos del orden señorial exterior, sin detenerse en demasiadas averiguaciones ni excesivos remilgos sobre las presuntas responsabilidades contraídas con anterioridad a su avecindamiento, ni sobre su condición social o étnica⁴⁷.

Principio básico del orden foral urbano lo constituyó la propiedad plena de la tierra, que iniciaba la superación del esquema general de dominio dividido característico del orden señorial y que se conjugaba íntimamente con la libertad personal y, sobre todo, patrimonial antes aludidas. No se trataba sólo de la concesión de términos al concejo, que por regla general acompañaba a todo otorgamiento de fuero⁴⁸, de por sí harto significativa, ya que permitía la libre disposición de territorios más o menos amplios que escapaban así a los mecanismos de control y aprovechamiento señoriales, sino también y más específicamente del franqueamiento y disfrute *iure hereditario* de las heredades por parte de los vecinos propietarios⁴⁹; a este respecto Gautier Dalché ha formulado la perspicaz observación de que en los fueros siempre aparece la propiedad agraria contemplada como un derecho pleno y no dividido, que se trabajaba o por el propietario o por mano de obra asalariada⁵⁰.

⁴⁵ Vid *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 3, y I, 1, 10; *Fuero de Sepúlveda*, ed. cit., p. 284; *Fuero de Logroño*, ed. cit., p. 336; *Fuero de Cacabelos*, ed. cit., p. 493; *Fuero de Villacelama*, ed. cit., 3 y 6, p. 81; *Fuero de Santander*, ed. cit., 7, p. 591, o *Fuero de Úbeda*, ed. cit., pp. 255 y 256.

⁴⁶ Vid *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 14 y 17; *Fuero de Sepúlveda*, ed. cit., p. 284; *Fuero de Villacelama*, ed. cit., 2, p. 81; *Fuero de Rabanal*, ed. cit., 6, p. 117, o *Fuero de Nájera*, ed. cit., p. 291.

⁴⁷ Vid *Fuero de León*, ed. cit., XX y XXI, p. 80; *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 8; *Fuero de Colmenar de Oreja*, ed. cit., p. 526; *Fuero de Castroalbón*, ed. cit., 5, p. 67; *Fuero de Villafranca del Bierzo*, ed. cit., 6, p. 151; *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 8, p. 175; *Fuero de Balbás*, ed. cit., p. 516; *Fuero de Llamas de Ribera*, ed. cit., 9 y 10, p. 253; *Fuero de Fresnillo de las Dueñas*, ed. cit., 9, p. 126; *Fuero de Úbeda*, ed. cit., p. 256.

⁴⁸ Vid *Fuero de Cuenca*, ed. cit., I, 1, 1; *Fuero de Sepúlveda*, ed. cit., p. 282; *Fuero de Logroño*, ed. cit., p. 339; *Fuero de Palenzuela*, ed. cit., p. 274; *Fuero de Pancorbo*, ed. cit., 2, p. 151; *Fuero de Úbeda*, ed. cit., p. 255.

⁴⁹ Vid *Fuero de Villafranca del Bierzo*, ed. cit., 1, p. 151; *Fuero de Laguna de Negrillos*, ed. cit., 1, p. 175; *Fuero de Santander*, ed. cit., 1, p. 591; *Fuero de Lerma*, ed. cit., pp. 152-153. Confer además notas 34 y 35 y textos que las motivan.

⁵⁰ GAUTIER DALCHÈ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX al XIII)*, Madrid, 1979, p. 434.

Por último, hay que dejar constancia de que los textos forales castellano-leoneses siempre prescribieron, con mayor o menor generosidad, una serie de exenciones sobre los más diversos gravámenes que recaían sobre la población no urbana, exenciones que por lo general se referían al conjunto más o menos detallado de prestaciones que se reputaban de «malos fueros» y que no suponían sino la manifestación diáfana de la presión personal y fiscal que sobre la población sometida a los poderes señoriales se cernía habitualmente⁵¹; la situación óptima, en este sentido, era la que habían conseguido ver expresamente reconocida las ciudades y villas más privilegiadas, y que comportaba la práctica exención general tributaria de los vecinos, salvedad hecha naturalmente de su contribución al mantenimiento de las fortificaciones ciudadanas⁵².

La suma y articulación de todos estos principios y valores jurídicos, que se han enumerado y glosado sucintamente y que tuvieron su concreción y desarrollo puntual en la normativa foral, representan lo que hemos venido designando como orden concejil o urbano, opuesto o, al menos, fuertemente divergente del orden señorial, el cual, como antes se ha señalado, llegó a ser el orden jurídico general de la Edad Media, pero tras una larga gestación histórica de remotas raíces tardorromanas. Habida cuenta de tal gestación, no parece descabellado asegurar, desde una perspectiva histórico-jurídica, que, aunque con toda razón se identifique al Medievo con este orden señorial, la creatividad de la sociedad medieval tuvo su más genuina y original manifestación en este orden urbano.

A partir de aquí, la tensión dialéctica generada entre uno y otro órdenes se resolvería en una síntesis superior que, aprovechando y reconduciendo y corrigiendo y potenciando elementos de ambos órdenes y añadiendo otros nuevos, bajo la dirección de la monarquía bajomedieval, que asume desde ahora la creación del derecho, alumbraría el llamado Antiguo Régimen. Pero esa es ya otra cuestión.

* * *

Mucho tiempo después, el ilustrado y liberal Martínez Marina comenzaba a construir la historia jurídica de nuestro país desde la magnífica atalaya temporal de las postrimerías de ese Antiguo Régimen y desde el formidable bagaje de conocimientos históricos y la penetrante intuición de su capacidad intelectual.

⁵¹ Vid *Fuero de León*, ed. cit., XXIII, p. 81; *Fuero de Ledesma*, ed. cit., 1, p. 215; *Fuero de Sepúlveda*, ed. cit., pp. 284-285; *Fuero de Logroño*, ed. cit., p. 335; *Fuero de Belorado*, ed. cit., p. 411; *Fuero de Miranda de Ebro*, ed. cit., p. 347; *Fuero de Villacelama*, ed. cit., 1 y 12, p. 81; *Fuero de Rabanal*, ed. cit., 1, p. 117; *Fuero de Palenzuela*, ed. cit., p. 276; *Fuero de Nájera*, ed. cit., p. 290; *Fuero de Villadiego*, ed. cit., 1, p. 137, o *Fuero de Lerma*, ed. cit., 1, p. 153.

⁵² Vid, por ejemplo, *Fuero de Cuenca*, ed. cit., 1, 1, 6

Su percepción jurídica e institucional del mundo medieval castellano-leonés, expuesta, eso sí, con la retórica literaria al uso y con la vehemencia que le dictaba su conciencia ideológica y su afán didáctico, nos parece hoy acertada en lo fundamental.

Oigámosle describiendo con tono elegíaco el aquí denominado orden señorial: «... dueños los condes, barones y gefes políticos y militares de los más pingües heredamientos, posesiones y tierras, o propios de la corona o adquiridos y conquistados de los enemigos y disfrutando exclusivamente de las tenencias y los gobiernos más honoríficos y lucrativos y en varias ocasiones el señorío de la justicia o la jurisdicción civil y criminal con otras mil exenciones y privilegios monstruosos e inconciliables con la armonía y enlace y subordinación que deben reinar entre los miembros del cuerpo político... Poseídos de orgullo y ambición y creyéndose necesarios, como efectivamente lo eran en aquellas circunstancias, trataban con crueldad al artesano, al labrador y al honrado ciudadano, oprimían los pueblos, cometían a su salvo todo género de injusticia y violencia, y lo que es más intolerable, abusaron de la confianza y liberalidad de los monarcas y aspiraron en ocasiones a la independencia y al ejercicio de los derechos privativos de la soberanía»⁵³.

Y oigámosle, asimismo, constatando el surgimiento del orden concejil: «Para contener el impetuoso torrente que amenazaba dejar envueltos en sus desgracias a reyes y súbditos, fue necesario construir un dique en que se estrellase el orgullo y furor de los poderosos, refrenar su ánimo inquieto y turbulento, moderar las excesivas pretensiones de la nobleza y clero, enemigo no menos temible que aquél por sus inmensas riquezas e injustas usurpaciones, calmar los sobresaltos y temores de los que poco pueden, poner en salvo al desvalido y a cubierto de las violencias y extorsiones que con título de derechos sufrían de parte de aquellos tiranos, restablecer el orden público y la amable y dulce tranquilidad, hacer que reinase la justicia, dar a cada uno su derecho y procurar al ciudadano la libertad civil y la seguridad personal...». Lo que se consiguió, en resumidas cuentas, según el canónigo liberal «en virtud de aquellas cartas forales, escrituras de franqueza y libertad», de acuerdo con las cuales «se vieron organizados en Castilla en los siglos undécimo y duodécimo sus concejos o comunes y, como ahora agrada decir, municipalidades»⁵⁴. Sobre estos fueros municipales poco antes había dejado escrito que «del examen y cotejo de sus ordenanzas y leyes, aún extendidas sin orden ni método y las más de las veces en estilo bárbaro, y publicadas por diferentes reyes, y en épocas distintas, con todo eso se puede formar un sistema legal bastante uniforme»⁵⁵, y que tales textos habían servido «para establecer el orden y la tranquilidad en los pueblos, administrar la justicia civil y criminal, dar

⁵³ F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813, vol. I, cap. XI, p. 84

⁵⁴ *Ibid*, p. 85

⁵⁵ F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808, p. 120.

a cada uno su derecho, procurar a todos la igualdad y libertad civil y seguridad personal»⁵⁶.

No era sólo interpretación interesada, ni idealización ingenua, aunque desde luego algo pudiera haber de ello. Era, salvando las evidentes distancias de contexto cultural y de nivel de conocimientos, perspicacia y sensibilidad de historiador del derecho que busca la esencialidad sobre la mera erudición anticuaria.

DAVID TORRES SANZ

⁵⁶ *Ibid*, p 121.